

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito, se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando las hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en

que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No cree esto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su cuantía, pero nada dice respecto á quien tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el art. 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algun caso respecto á quien viene obligado á dicho pago, el art. 242, en su párrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que hay razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al Tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en

que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delinquentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres ó insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyeren necesarios para justificar sus conclusiones, se viesen obligados á costear por sí los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las costas en los casos que determina el art. 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptuado en el art. 3.º

Son unánimes las manifestaciones de los Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndolos además en extremo costosos.

La ley da á los Tribunales medios de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estimado, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que el declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reúne los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidéntísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podría retraer á algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó

inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las reclaman.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ó informar ante las Audiencias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnización á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnización la fijará el Tribunal, teniendo en consideración los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparencia.

Art. 2.º Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y el de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnización, que se hará efectiva al hacerse el pago de las cuotas en los casos á que se refiere el art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á la indemnización á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquellos que hubiesen ya prestado declaración en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho derecho á aquellos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notoriamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.º En ningún caso tendrá el Estado obligación de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.º Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testigos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas en que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 16 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

Fabricación de papel, de otros productos similares e industrias derivadas.

	Pesetas.		Pesetas.
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45	cedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64	265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58	266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....	90
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78	267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	104	NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se bagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162	268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....	78	269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78	Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará....	386
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116	Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.....	20
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.....	270	270 A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386	271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente..	644	272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516	Por cada máquina plegadora. Se pagará... Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	38 64
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.....	772	Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.	
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	644
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256, por cada decímetro de aumento.....	64	En las demás poblaciones.....	386
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	78	274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
264. Fábricas de cartulina ordinaria por pro-		Idem en Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
		En las demás poblaciones.....	258
		275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
		276 A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.....	386
		En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
		En las demás poblaciones.....	226
		277. A) Construcciones de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
		278. A) Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	258 226 162

	Pesetas.		Pesetas.
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130	agua ó vapor	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13	Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25	292. A) Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una	400
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15	293. A) Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios	52
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8	De 5 á 10 ídem.....	104
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una	149	De 11 ídem en adelante.....	128
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6	294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.....	128
283. A) Establecimientos ó fábricas de escahechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232		(Se continuará)
En las del Mediterráneo.....	156		
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258		
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.			
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340		
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400		
287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224		
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	162		
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400		
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.			
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200		
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contengan hasta cuatro asientos para operarios	32		
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará	22		
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6		
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por			

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio González, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 160 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Moros, con el título de «Casa del Rey», y linda por N. con cerro de Granada, por S. con Borbejón ó Bordejón y Cañada del Pajal, por E. con Montjuich y cuesta de Valdegarcía y por O. con La Balsilla.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la casa arruinada llamada Casa del Rey, situada en la cumbre del cerro de este nombre, y á partir de dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección N. y primera estaca; de primera á segunda 500 metros en dirección E.; de segunda á tercera 2.000 metros en dirección S.; de tercera á cuarta 800 metros en dirección O.; de cuarta á quinta 2.000 metros en dirección N., y de quinta á primera 300 metros en dirección E., quedando asformado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio González, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 225 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Ateca, y Moros con el título de «Peña del Aguila»; y linda por N. con huerta del Mayorazgo, por S. con Vega del Tras-

bol, por E. con La Serratilla y por O. con Bordejón ó Bordejón.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la cúspide de la Peña del Aguila; y á partir de dicho punto de partida se medirán 500 metros en dirección O. y primera estaca; de primera á segunda 500 metros en dirección N.; de segunda á tercera 1.500 metros en dirección E.; de tercera á cuarta 1.500 metros en dirección S.; de cuarta á quinta 1.500 metros en dirección O., y de quinta á primera 1.000 metros en dirección N., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio González, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 4 del actual, sobre registro de 50 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Moros, con el título de «El Diezmadero», y linda por N. con camino del Cucanil y cerro Filera; por S. con cerro de Carraveja, por E. con cerro de Santa Bárbara y por O. con terreno de El Diezmadero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la cuña tercera más alta que existe en el cerro de El Diezmadero; y á partir de dicho punto de partida se medirán 500 metros en dirección N. y primera estaca; de primera á segunda 200 metros en dirección E.; de segunda á tercera 1.000 metros en dirección S.; de tercera á cuarta 500 metros en dirección O.; de cuarta á quinta 1.000 metros en dirección N., y de quinta á primera 300 metros en dirección E., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Corporación subastar el servicio de adquisición y suministro de 408 hectólitros de cebada con destino á la manutención de las caballerías que el Ayuntamiento tiene ocupadas en diferentes servicios municipales mediante las condiciones que estarán de manifiesto en la

Secretaría municipal conforme á prevenido en el art. 29 del Real decreto de 27 de Abril último, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran durante diez días, que terminarán á la una de la tarde del en que haga aquel plazo que se insertó el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho término no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Lo que en cumplimiento del citado artículo se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. O., M. Permisán.—Por acuerdo de su excelencia, A. Manuel Urbez, Secretario.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

DEL CUARTO CONCURSO ESPECIAL QUE ABRE ESTA CORPORACIÓN PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS

de

Derecho consuetudinario y Economía popular

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes ¹, ha resuelto convocar el cuarto, correspondiente al año de 1901, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1901.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser

¹ Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—«derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etcétera); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.);—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó púpilaje de ganados, etc.; arriendo del sueldo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfitensis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etcétera;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación, andechas, lorras, esfoyazas, seranos é hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de

pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza, (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbraamientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libro de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas de vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facierías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresaran las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algun modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes.

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien,

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el premio ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.^o de Mayo de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos de contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1901, á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Torralba de Ribota 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Luis Lasa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Petra Navarro, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre desacato, se sacan á la venta en segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en término municipal de Moros, que á continuación se relacionan:

1.^o Un albar seco, en diez maderas, de cabida tres yugadas; que linda por los cuatro extremos con montes: tasado en 55 pesetas.

2.^o Otro albar seco, en Carzavieja, de cabida una yugada; que linda por los cuatro extremos

con Rosa Mínguez hoy sus herederos: tasado en 17 pesetas 50 céntimos.

3.^o Cinco cuartelados de tierra regadío, en una huerta, en Trasbor; que linda por los cuatro extremos con Rosa Mínguez hoy herederos; tasado en 500 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros el día 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta, y que los licitadores para tomar parte en ella tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad de lo que trate de adquirir, sin cuyo requisito no seran admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 15 de Octubre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Rafael Sánchez de Vargas, en causa sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Cervera, que á continuación se relacionan:

1.^o Una mitad de viña en el Barranco, de 19 áreas y siete centiáreas; lindante al E. con Estanislao Vargas, al M. con Domingo Calvo, al P. con Pedro García, y al N. con Claudio Sánchez: tasada en 30 pesetas.

2.^o Otra mitad de viña en Baringo, de 19 áreas y siete centiáreas; lindante al S. con Barranco, al M. con María Lozano, al P. con brazal: tasada en 50 pesetas.

3.^o Otra mitad de viña en los Mabranes, de 97 áreas y 67 centiáreas; linda al S. con acequia, al M. y P. con camino y al M. con comunes: tasada en 150 pesetas.

4.^o Otra mitad de viña en Carramineros, de 28 áreas y 49 centiáreas; lindante al S. con Francisco Giménez, al M. con Francisco Acuña, y al M. con camino: tasada en 50 pesetas.

5.^o Otra mitad de viña en la Loma Gorda, de 47 áreas y 27 centiáreas; lindante al S. con barranco, al M. con Muela, al P. con Tomás García y al N. con José Brue: tasada en 75 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Cervera el día 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que la subasta se verificará sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no el remate teniendo en cuenta las proposiciones de los licitadores; que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, de la cantida que sirvió de tipo para la segunda subasta y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 15 de Octubre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Septiembre de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
21...	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	1	»	1	3	»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
30...	3	4	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
	22	17	39	6	3	9	48	»	»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 7 de Octubre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21..	2	»	1	3	1	»	1	2	5
22..	1	»	»	1	2	1	2	5	6
23..	2	»	»	2	»	»	1	1	3
24..	2	»	1	3	2	»	1	3	6
25..	1	1	»	2	1	1	1	3	5
26..	2	2	»	4	1	»	»	1	5
27..	1	»	1	2	1	»	»	1	3
28..	2	»	»	2	3	»	»	3	5
29..	»	1	1	2	2	»	»	2	4
30..	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	14	5	4	23	13	2	6	21	44

Zaragoza 7 de Octubre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.